

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que en auto anterior se requirió a las partes, para acreditar la calidad de la señora Diana Milena Ruiz Pillimue, como representante legal de la entidad demandante, previo a analizar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por novación. A despacho para que provea. Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05 001 31 03 006 - 2021 – 00061 – 00.
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S
Demandada	YIDER ANDRES LOPEZ MARIN
Inter #. 381	Termina Por Pago – Termina Por Novación-Requiere Previo A Desglose De Documentos

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula la demandante de terminación del proceso, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Por auto del ocho (8) de abril se libró mandamiento de pago a favor de la entidad Crecer Capital Holdings S.A.S., y en contra del señor Yider Andrés López Marín. En dicha providencia fue decretada la siguiente medida cautelar: “...Se ordena el embargo del vehículo de placas GDW588, clase Camión, modelo 2018, de propiedad del aquí ejecutado, señor YIDER ANDRES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.863.478. Oficiese a la Secretaría de Transito correspondiente para que proceda a realizar la inscripción de la medida en el registro magnético del automotor.
2. La parte demandante, en escrito presentado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitó la terminación del proceso por novación de la obligación contenida en el Pagaré No. 1609, la cual habría dado origen a una nueva obligación numerada 0457. Asimismo, las partes manifestaron que renuncian a costas, y a términos.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del C.G.P: *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala: *“...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien”* (López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pág. 537.*).

Frente a la novación, es oportuno indicar que es otra de las causales enunciadas en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, para la extinción de obligaciones.

Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1688 de nuestro Código Civil, la novación es la sustitución a una nueva obligación, de otra anterior, la cual queda por lo tanto extinguida.

Por otro lado, el fenómeno de la novación, puede presentarse de tres formas diferentes. La primera de ellas, que es la que nos ocupa en el caso concreto, por cuanto la parte demandante manifestó que la obligación contenida en el pagaré No. 1609, habría sido sustituida por una nueva, esto es la obligación con No. 0457; es una circunstancia que encuadra en el numeral 1º del artículo 1690 del Código Civil Colombiano, y que prevé la novación, cuando se sustituye la obligación primitiva por otra nueva, ya sea reemplazando el objeto, o la causa de la misma.

De lo anterior, se concluye que el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros decretados, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación, o como en este caso ocurre la extinción de la obligación cobrada, por la existencia del fenómeno factico y jurídico de la novación, y las costas del mismo. Más si hay embargo de remanentes, no se podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación del proceso será poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

Se advierte entonces, que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y no hay embargo de remanentes; y por ende, se dispondrá la terminación del proceso por la novación de la obligación cobrada, y las medidas cautelares decretadas serán levantadas, conforme a lo enunciado. Pues lo visto permite concluir, que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en

consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por extinción de la obligación aquí cobrada con No. 1609.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la entidad Crecer Capital Holdings S.A.S., y en contra del señor Yider Andrés López Marín, por novación de la obligación No. 1609, la cual dio origen a una nueva obligación numerada 0457.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas GDW-588, clase Camión, modelo 2018, de propiedad del aquí ejecutado, señor YIDER ANDRES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.863.478. Oficiese por secretaría a la entidad correspondiente informándole lo decidido.

Tercero: Se acepta la renuncia a términos presentada por ambas partes.

Cuarto: Sin condena en costas, por cuanto las partes así lo acordaron.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>039</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
